

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 274

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 134; se adiciona un párrafo tercero al artículo 72 y un párrafo tercero al artículo 134; todos de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 72.- ...

...

ASIMISMO, SE PROHÍBE MEDIANTE LA INTERMEDIACIÓN DE PLATAFORMAS DIGITALES SIMILARES, LA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, TABACO O CUALQUIER OTRA SUBSTANCIA O PRODUCTO INHALANTE CON EFECTOS PSICOTRÓPICOS A MENORES DE EDAD. DICHAS PLATAFORMAS DEBERÁN TOMAR COMO MÍNIMO LAS SIGUIENTES MEDIDAS PARA VERIFICAR LA MAYORÍA DE EDAD DE QUIENES RECIBEN DICHOS PRODUCTOS:

- I. COMUNICACIONES A USUARIOS Y REPARTIDORES PARA EVITAR QUE MENORES DE EDAD SOLICITEN O RECIBAN ESTE TIPO DE PRODUCTOS A TRAVÉS DE DICHAS PLATAFORMAS;

- II. SOLICITAR UN DOCUMENTO DE IDENTIDAD PARA VALIDAR FECHA DE NACIMIENTO DE PERSONAS QUE RECIBEN ESTE TIPO DE PRODUCTOS;
- III. GENERAR MECANISMOS PARA REGRESAR PRODUCTOS DE ESTE TIPO EN CASOS DE QUE LOS USUARIOS Y/O PERSONAS QUE LOS RECIBAN NO ACREDITEN LA MAYORÍA DE EDAD; Y
- IV. CUALQUIER OTRA MEDIDA QUE LA PLATAFORMA ESTIME PERTINENTE PARA CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL PRESENTE PÁRRAFO.

ARTÍCULO 134.- ...

ASÍ MISMO, SE SANCIONARÁ CON LA CLAUSURA TEMPORAL O DEFINITIVA Y CON MULTA DE 50 A 500 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE, LA VIOLACIÓN DE LA DISPOSICIÓN CONTENIDA EN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 72 DE LA PRESENTE LEY.

LA MISMA SANCIÓN SEÑALADA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR SERÁ APLICADA A LAS EMPRESAS DE PLATAFORMAS DIGITALES O SIMILARES QUE INCUMPLAN EN TOMAR LAS MEDIDAS PARA VERIFICAR LA MAYORIA DE EDAD DE QUIENES RECIBEN LOS PRODUCTOS. EN EL CASO DE QUE AÚN LAS EMPRESAS HABIENDO TOMADO LAS MEDIDAS ANTES REFERIDAS, EL EMPLEADO, SOCIO, CONDUCTOR O REPARTIDOR DECIDA ENTREGAR LOS PRODUCTOS PROHIBIDOS A MENORES DE EDAD, ESTOS SERÁN QUIENES CUBRAN LA MULTA, SIN MENOS CABO DE LAS SANCIONES PENALES A LAS QUE PUDIERAN HACERSE ACREEDORES.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las empresas de plataformas digitales o similares contarán con 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para realizar los ajustes necesarios que les permitan implementar las medidas para verificar la mayoría de edad de quienes reciben productos de bebidas alcohólicas, tabaco o cualquier otra sustancia o producto inhalante con efectos psicotrópicos a través de su intermediación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días de noviembre de dos mil veintidós.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

**DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ
HERNÁNDEZ**

**DIP. ANYLÚ BENDICIÓN
SEPÚLVEDA**